



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 149-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 10 de marzo de 2026

VISTOS:

Se convocó en el SEACE de la PLADICOP, el procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1 contratación de ejecución de obra "Mejoramiento de la infraestructura vial integral (veredas, bermas y pasajes) en el centro poblado semi rural Pachacútec, distrito de cerro colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa". III etapa, frente 2, CON CUI 2262053"; el acta del comité de fecha 17 de diciembre de 2025, se otorgó la buena pro, el Informe N° 677-2026-MDCC/SGLA emitido por el Lic. Mohameth Juan Ali Nifla Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el literal b) del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas dispone que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaria general, en los gobiernos regionales, la gerencia general regional;

Que, el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas acota que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el literal e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas norma que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el literal d) del numeral 313.1 del artículo 313 del Ley General de Contrataciones Públicas precisa que, el Tribunal de Contrataciones Públicas o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, ejercer su potestad resolutoria, cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315;

Que, con fecha 24 de octubre de 2025, se convocó en el SEACE de la PLADICOP, el procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1 contratación de ejecución de obra "Mejoramiento de la infraestructura vial integral (veredas, bermas y pasajes) en el centro poblado semi rural Pachacútec, distrito de cerro colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa". III etapa, frente 2, CON CUI 2262053";

Que, con acta del comité de fecha 17 de diciembre de 2025, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1, y se publicó en el SEACE de la PLADICOP;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2025, se presentó Recurso de Apelación al otorgamiento de buena pro, ante el Tribunal de Contrataciones Públicas;

Que, mediante Resolución N° 1534-2025-TCP-S2 de fecha 12 de febrero del 2026, el Tribunal de Contrataciones Públicas, resolvió declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1, y retrotraerlo hasta la etapa de consultas, observaciones e integración;

Que, con motivo de haber retrotraído el procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1, se continuo con el trámite correspondiente de acuerdo a Ley y, mediante Informe N° 001-2026-COMITÉ-LP 13-2025-MDCC de fecha 25 de febrero de 2026, se remitió a la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, en su calidad de área usuaria, la solicitud de no objeción a la propuesta de modificación del requerimiento, ello como consecuencia de las consultas y observaciones hechas a las bases del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 312-2026-MDCC-GOPI-SGEOPI de fecha 05 de marzo de 2026, la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, no objeta la propuesta del comité de modificar el requerimiento, respecto a los requisitos del personal clave;

Que, con Informe N° 002-2026-COMITÉ-LP 13-2025-MDCC de fecha 10 de marzo de 2026 suscrito por el Comité, se proceda a devolver el expediente de contratación Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1 correspondiente de la Contratación de Ejecución de Obra "Mejoramiento de la infraestructura vial integral (veredas, bermas y pasajes) en el centro poblado Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", III etapa, frente 2, con CUI 2262053";





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante Informe N° 677-2026-MDCC/SGLA de fecha 10 de marzo de 2026 emitido por el Lic. Mohameth Juan Ali Nifla Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas y, de acuerdo al Informe N° 001-2026-COMITÉ-LP 13-2025-MDCC e Informe N° 312-2026-MDCC-GOPI-SGEOPAI, corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección licitación pública n° 013-2025-mdcc-1, correspondiente a la contratación de contratación de ejecución de obra "mejoramiento de la infraestructura vial integral (veredas, bermas y pasajes) en el centro poblado semi rural Pachacútec, distrito de CERRO COLORADO, PROVINCIA de Arequipa, departamento de Arequipa", III Etapa, Frente 2, con CUI 2262053"; y Retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, a fin de que el área usuaria adecue los términos de referencia en función a la normativa vigente;

Que, considerando que, por mandato del Tribunal de Contrataciones Públicas, se retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de consultas, observaciones e integración de bases, se tiene que aún no se realizó el otorgamiento de la buena pro, en consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra dentro del marco normativo de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, en merito a todo lo anteriormente expuesto, y considerando que los términos de referencia (experiencia del personal clave), no están conforme a lo estipulado en las bases estándar y conforme a lo indicado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, es de opinión que se proceda con la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1 correspondiente a la contratación de ejecución de obra "Mejoramiento de la infraestructura vial integral (veredas, bermas y pasajes) en el centro poblado semi rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", III etapa, frente 2, con CUI 2262053" retrotrayéndose hasta la convocatoria a fin de que el área usuaria se adecue a los términos de referencia en función a la normativa vigente;

Que, basado en el principio de confianza, este despacho, no tiene como exigencia verificar las funciones de los funcionarios, en el extremo del contenido de los informes citados, o determinar si han cumplido o no en forma correcta, técnica y cabal, tales funciones, lo que podría traer como consecuencia que no quedaría lugar para cumplir sus propias labores de cada área, más aún que las funciones de los funcionarios son profesionales de alta especialidad e idóneos;

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, estando a lo analizado y considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección, de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un procedimiento transparente con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación a realizarse se realice se encuentre arreglada a ley en merito al artículo 19 de la Ley General de Contrataciones Públicas; concierne al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y el Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades legales citadas, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes en el presente caso;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se DECLARE la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2025-MDCC-1, correspondiente a la contratación de ejecución de obra "Mejoramiento de la infraestructura vial integral (veredas, bermas y pasajes) en el centro poblado Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", III etapa, frente 2, con CUI 2262053", por contravención de las normas previstas en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento y RETROTRAER a la etapa de la "convocatoria", previa reformulación de requerimiento respectivo, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se ORDENE a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la publicación de la resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme a la norma.

ARTÍCULO TERCERO. – DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento encargada de las contrataciones, a efecto que lleve adelante el procedimiento de selección antes citado.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a las áreas pertinentes, y su posterior archivo conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
CERRO COLORADO

ADGO. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

